

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00382
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ALBEIRO SALAZAR SANCENO
DEMANDADO:	ESNEIRA GUTIERREZ MEDINA

El señor ALBEIRO SALAZAR SANCENO, a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra ESNEIRA GUTIERREZ MEDINA, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Se debe aclarar que causal por la cual se presenta la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho No. 5, se estableció la 8 y en el fundamento de derecho se indica que es la No. 3 del artículo 154 del Código Civil.

2. Se debe indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que solo se indica que fue proporcionado por el demandante y aporta una foto del correo, pero no se evidencia como lo obtuvo.

3. Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de las partes.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.684.544 y T.P. No. 118.339 del C.S.J., como apoderado defensor público del demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,



**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**

E.C.